

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD. 17001-31-03-004-2018-00142-02

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.(...)”

Así entonces, en vista del memorial que antecede, según la cual se solicita corrección del nombre de la compañía demandada, se aclara el proveído del 1º de septiembre de la presente anualidad, en el entendido que la compañía condenada a pagar las costas es LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y no LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. como equivocadamente se adujo.

EL MAGISTRADO,



RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

